



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 29708/2021/CA1

“NN. Dte: I, G. S.”

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 29

Medida cautelar

///nos Aires, 30 de diciembre de 2021.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Intervenimos en el marco del recurso de apelación interpuesto por José María Campagnoli, titular a cargo de la Fiscalía de Distrito de Saavedra y Núñez, contra la resolución del 2 de noviembre de 2021 que rechazó la medida cautelar peticionada.

### **Y CONSIDERANDO:**

*El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:*

I. Las presentes actuaciones se iniciaron por la denuncia de G. S. I., el 5 de junio de 2021. En dicha ocasión refirió que dos días antes había recibido un correo electrónico del Banco (...) que le informaba que su cuenta había sido bloqueada por seguridad y que para resolver el problema debía ingresar al vínculo que se allí se adjuntaba. Seguidamente, logró operar nuevamente con su *homebanking*, pero al día siguiente recibió un nuevo correo con la misma información de bloqueo. Se comunicó telefónicamente con la entidad bancaria y le informaron que debía dirigirse a un cajero automático, desde donde advirtió que le habían otorgado un préstamo por la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y seis pesos -\$ 445.256-, que ella no había requerido, y que habían realizado una transferencia desde su cuenta hacia la de una persona llamada V. M. por quinientos setenta y nueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos -\$ 579.345-. En ese monto estaban incluidos, además del préstamo referido, ciento treinta y cuatro mil ochenta y nueve pesos -\$ 134.089- que tenía depositados en su cuenta.

Posteriormente, la denunciante indicó que el préstamo había sido anulado por el banco, pero que no le habían reembolsado el dinero propio que tenía en su cuenta.

Asimismo, se agregó al sumario el intercambio de correos electrónicos entre la denunciante y el Banco (...), de donde se desprende que efectivamente la entidad canceló el préstamo (...) “(...) *por estricta decisión comercial, dado que los movimientos reclamados no se generaron por un error de seguridad del Banco, sino que se ha brindado información confidencial acerca de sus cuentas bancarias que posibilitaron esta operación*”. Sin embargo, no lo hizo respecto al dinero que I. tenía en su cuenta.

También surge de los correos mencionados el historial de transferencias realizadas, de donde se constata que el 4 de junio pasado se acreditó el préstamo anteriormente aludido y, esa misma fecha, se hizo la transferencia a la cuenta a nombre de V. M.

Finalmente, conforme surge de la nota efectuada por la fiscalía el 2 de julio de 2021, I. señaló la necesidad de requerir una medida cautelar a fin de lograr el reintegro de la suma que no le fue devuelta, lo que petitionó formalmente el Ministerio Público Fiscal y fue rechazado por el juez de grado, motivando la intervención de esta sala por la apelación interpuesta.

**II.** Ahora bien, en función de las disposiciones del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, del artículo 5, inciso “n” de la Ley N° 27.372 y de lo especificado en el artículo 23 del Código Penal, se ha sostenido que “(...) *previo al dictado de una sentencia condenatoria, pueden ser admitidas medidas cautelares como las previstas en el ordenamiento procesal civil y comercial. Sin embargo, su viabilidad, al igual que cualquier otra de naturaleza económica que se adopte en el marco de un proceso penal, exige la concurrencia de los tres requisitos que prevén los artículos 195 a 208 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y prestación de contracautela*” -Sala IV, causa nro. 41.736/2020, “S.”, rta. 9/11/2020, con integración del suscripto-.

En punto a la primera de esas condiciones, cabe destacar que no se ha ordenado declaración indagatoria alguna pues, de momento, se desconoce la identidad de los autores de la maniobra denunciada por I. - repárese en que la causa tramita ante la fiscalía bajo las previsiones del artículo 196 *bis* del CPPN-. Pese a ello, la hipótesis introducida por la denunciante encuentra respaldo en la nota que el banco le cursó, en tanto admitió la existencia de las operaciones, más allá de que aún no se ha agregado la respuesta de esa entidad al requerimiento de información que le cursó la fiscalía para profundizar la investigación.

En esas condiciones, luce razonable y proporcionada la medida solicitada, pues se encamina a conjugar un peligro directo, concreto e inminente, en tanto la denuncia de I. refleja que fue víctima de una maniobra de fraude. Tal como se señaló en los precedentes citados, los casos en los que se presenta “*una situación extraordinaria, que encuentra sustento en el artículo 23 del Código Penal, en tanto habilita la adopción*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 29708/2021/CA1

“NN. Dte: I, G. S.”

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 29

Medida cautelar

*de medidas precautorias, en relación con los efectos del delito, tendientes a evitar que se consolide su provecho, además de obstaculizar la impunidad de sus partícipes y dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”.*

En el caso, aunque no se haya convocado a una declaración de legitimación pasiva –aplicación general de medidas cautelares-, se verifica la verosimilitud del derecho exigido para la procedencia de la medida requerida, así como la urgencia en su dictado, mientras que la posibilidad para el Banco (...) de cobrar, si corresponde, la suma restituida mediante un débito en la cuenta en la que I. cobraría su sueldo es suficiente garantía para esa entidad.

Es que la entidad que ponga a disposición tecnología informática al usuario que sólo ésta gestiona para entablar una relación jurídica –en este caso, una relación comercial-, debe soportar las medidas cautelares que se adopten judicialmente en sede penal para esclarecer el hecho investigado; como también responder, sea penal o civilmente, según sea el caso, por la cuestión.

Así voto.

***El juez Mariano A. Scotto dijo:***

Luego del análisis de la cuestión traída a estudio, disiento con la solución propuesta por el juez Lucero.

Ello así, en atención a que, de momento, desde la perspectiva del proceso penal, no se advierte la verosimilitud en el derecho con relación a la eventual responsabilidad que le pudiera corresponder al Banco (...) en el hecho investigado en los términos del art. 518 del Código Procesal Penal.

Máxime, cuando la entidad ni siquiera ha sido civilmente demandada ni se le ha dado vista previa, como interesada, a los fines del dictado de la medida pretendida.

Por ello, voto por confirmar la decisión impugnada.

***La jueza Magdalena Laíño dijo:***

He sostenido que el anteúltimo y último párrafo del artículo 23 del Código Penal y del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, habilitan excepcionalmente al órgano jurisdiccional a adoptar, desde el inicio de las actuaciones, las medidas cautelares suficientes en esa dirección o para hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o evitar que se

consolide su provecho o a fin de obstaculizar la impunidad de sus partícipes, ello a fin de evitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho, asegurándose el eventual cumplimiento de la condena e impidiendo que se consolide el provecho del delito (cfr. mi voto en causas nro. 54947/2017 “G.” rta. el 15/1/2019, del registro de la Sala de FERIA A, y n° 5985/2018 “E.”, del 5/7/2018 de la Sala VI, entre otras).

Todo ello en consonancia con la doctrina de la Corte Suprema que *“los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios”* (cfr. CSJN Fallos: 283:66; 254:320; 320:277; 320:1038; 320:1472; 320:1717; 321:2947; 323:929; y 325:3118).

Asimismo, interesa destacar previamente que las medidas cautelares son una decisión excepcional porque alteran el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configuran un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (CSJN Fallos: 316:1833; 320:1633).

Ahora bien, partiendo de los estándares de probabilidad requeridos por el artículo 518 del ordenamiento ritual penal (“elementos de convicción suficientes”) y más allá de que aún los eventuales autores de la maniobra no han sido convocados en los términos del artículo 294 del CPPN -extremo no condicionante desde mi perspectiva para eventualmente disponer una medida cautelar-, estimo que en el caso se ha conformado un cuadro probatorio objetivo para justificar la adopción de la solicitada.

Entonces, encontrándose presentes los requisitos que habilitan el resguardo anticipado *-fumusboni iuris y periculum in mora-*, resulta razonable lo expuesto por el fiscal Campagnoli en su impugnación, de modo que adhiero a la solución propuesta por el juez Lucero en su voto.

De todas formas, en atención a que desde el inicio de la investigación transcurrieron casi siete meses sin que se evidencie -lamentablemente- un avance significativo, encomiendo a todos los protagonistas que se imprima la mayor celeridad posible a fin de brindar un correcto servicio de justicia.

En mérito al acuerdo que antecede, se **RESUELVE**:



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 29708/2021/CA1

“NN. Dte: I, G. S.”

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 29

Medida cautelar

**REVOCAR** la resolución 2 de noviembre de 2021 que fuera materia de recurso y hacer lugar a la pretensión cautelar solicitada por la fiscalía, debiendo el juzgado de origen adoptar las medidas al respecto.

Se deja constancia de que el juez Jorge Luis Rimondi, titular de la vocalía N° 5, no interviene por haber sido designado para subrogar la vocalía N° 7 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

El juez Mariano A. Scotto y la jueza Magdalena Laíño la suscriben en su condición de subrogantes de las vocalías 5 y 14, respectivamente.

Asimismo, que en función de la emergencia sanitaria dispuesta por el DNU 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, las prórrogas del aislamiento social obligatorio establecidas por Decretos 325, 355 408, 459, 493,520, 576, 605, 641, 677, 714, 754, 792 y 814/2020 y el distanciamiento social, preventivo y obligatorio por Decretos 875/2020, 956/2020, 1033/2020, 4/2021, 67/2021, 235/21, 241/21, 287/21, 334/2021, 381/2021, 411/21, 455, 494 y 678/2021 del Poder Ejecutivo y Acordadas 4, 6, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 25, 27/2020 y 8/2021 de la CSJN, se registra la presente resolución en el Sistema Lex 100 mediante firma electrónica.

Notifíquese mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la acordada 38/2013 de la C.S.J.N y comuníquese mediante DEO.

**Pablo Guillermo Lucero**

**Mariano A. Scotto**  
**-en disidencia-**

**Magdalena Laíño**

Ante mí:

**Juan Ignacio Cariola**  
**Prosecretario de Cámara *ad hoc***